

F

FIANZA JUDICATUM SOLVI

V. **tb.** Marcas y nombres comerciales, Convenciones Internacionales

Sentencias, Definitivas

Leg.

Art. 4 de la Ley No. 845 de 1978, que modifica el Art. 16 C. Civ., G.O.9478.45

Jur.

En materia laboral

Gravar el ejercicio de las acciones judiciales de los trabajadores extranjeros, exigiéndoles el depósito de una fianza, fomentaría la contratación de este tipo de trabajador, sabiendo el empleador que no tendría que responder por ninguna violación a los derechos del trabajador por la imposibilidad material de éste de ejercer las acciones correspondientes. No. 22, Ter., 17 Sept. 1997, B.J. 1042.

Si bien la S.C.J. decidió que la fianza judicatum solvi no es aplicable en materia laboral, una sentencia previa de primera instancia había ordenado una fianza de un millón de pesos al trabajador, a pena de inadmisibilidad de la demanda. La Corte incurre en falta de motivos al decidir el recurso de apelación sin examinar si la orden de prestar fianza había sido recurrida, pues de haber adquirido la autoridad de la cosa juzgada, la fianza resultaría ser una obligación del trabajador con cuyo incumplimiento quedaba inadmisibile la demanda y con ella el recurso. No. 53, Ter., Jul. 1999, B.J. 1064.

Son inaplicables las disposiciones del Art. 16 del C.Civ., que obliga a los extranjeros transeúntes sin bienes inmuebles en el país a depositar la fianza judicatum solvi, cuando un trabajador actúa como demandante principal, pues de aplicarse se estaría dando un tratamiento discriminatorio al trabajador demandante por su condición de extranjero, algo que prohíben los Principios Fundamentales IV y VII. No. 2, Ter., Jul. 2002, B.J. 1100.

En materia de referimiento

En materia de referimiento no procede la prestación de la fianza judicatum solvi, debido al carácter provisional de las decisiones. No. 53, Pr., Ago. 2009, B. J. 1185.

En materia de tierras

No puede exigirse la presentación de la fianza a un extranjero que tiene permiso de residencia en el país, ya que la ley sólo la exige para los transeúntes. Además, no procede requerir la fianza en materia de tierras, donde no se admite la condenación en costas. (Art. 67, letra b, L. Reg. T.) No. 4, Ter., Feb. 1998, B.J. 1047.

En materia penal

La fianza judicatum solvi es una institución de puro interés privado, la que no es aplicable a los casos de infracciones que vulneran preceptos penales que interesan el orden público, por lo que pretender imponer a una persona que ha sido víctima de un crimen o un delito, la obligación de prestar una fianza, equivaldría a trabar el normal desenvolvimiento de estas personas. No. 28, Seg., Mar. 1999, B.J. 1060; No. 359, Seg., Sept. 2006, B.J. 1150.

Posesión de inmuebles en el país

Una Carta Constancia anotada en un certificado de título que ampara una porción de terreno es prueba de que el demandante posee bienes inmuebles en el país que lo liberan de tener que prestar la fianza judicatum solvi. No. 13, Pr., Jun.2010, B.J. 1195

Recurrible de inmediato

Al tener la sentencia que decide sobre una fianza judicatum solvi un carácter definitivo, el plazo para recurrirla se inicia a partir de su notificación, sin que sea necesario esperar la decisión sobre el fondo del asunto. No. 53, Ter., Jul. 1999, B.J. 1064.